

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE  
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Jueves, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05 101 31 04 001 2022 00072
<b>SIJUF</b>	207129
<b>Sentenciado</b>	<b>ALDIDES DE JESÚS DURANGO</b>
<b>Víctima</b>	<b>DIANA MARCELA CARDONA MARTÍNEZ</b>
<b>Delitos</b>	Desplazamiento forzado
<b>Decisión</b>	Sentencia condenatoria. Niega subrogados.
<b>Sentencia</b>	<b>General N°083 Anticipada N°006</b>

### **1. OBJETO A DECIDIR**

Procede la judicatura a emitir la sentencia condenatoria anticipada en desfavor del ciudadano **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, quien admitiera los cargos por el delito de Desplazamiento forzado, donde aparece como víctima la señora DIANA MARCELA CARDONA MARTÍNEZ. Lo anterior, al no entrever en lo actuado, causal de nulidad alguna de las consagradas en el Art. 306 de la ley 600 de 2000.

### **2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias RENÉ)**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.307.510 expedida en Caucaasia - Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, con 60 años de edad, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el CPAMSLDO- Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas.

**Rasgos morfológicos:** contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos,

color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes, con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

### **3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

Para el mes de agosto de 2004 en horas de la tarde, la señora DIANA MARCELA CARDONA MARTÍNEZ, atendió una llamada telefónica en la central de teléfonos del corregimiento Farallones de Ciudad Bolívar, de alias “Sindi” quien le dijo “que tenía una hora para desocupar el pueblo, ... si dentro de una hora llegaba y yo estaba allí o mi hija, ...la orden que tenía era que me mataban”; al preguntarle por qué respondió que el papá de su hija se las debía o la había embarrado o algo así”.

Relató que esa misma noche abandonó la región e indicó que el padre de su hija era Marcelino Jiménez, conocido con los alias de “mosquito” u “osea”, había sido integrante del grupo paramilitar y compañero de quien le profirió las amenazas, pero que había escapado radicándose en Cali. Posteriormente, le informaron a través de una oficina de Justicia y Paz de Andes, que lo encontraron en una fosa común.

### **4. ACTUACION PROCESAL**

Por los hechos relacionados, el día 11 de octubre de 2011, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Novena Seccional de este municipio, dispuso la apertura de la investigación previa en orden a esclarecer los hechos y los responsables por el delito de Desplazamiento forzado en la persona de DIANA MARCELA CARDONA MARTINEZ.

Posteriormente, el 02 de diciembre de 2011 en ampliación de denuncia la señora DIANA MARCELA se ratificó en los hechos denunciados y señaló como responsable de los mismos a alias “SINDI”, es decir, GERMÁN ANTONIO PINEDA LÓPEZ, que la obligó a dejar su casa en menos de dos horas, antes de ser asesinada, según se lo hizo saber en la comunicación telefónica. Afirmó que como consecuencia de estos hechos le tocó pasar necesidades apremiantes con su pequeña hija.

El 17 de abril de 2012, se ordena la remisión de las diligencias ante los Fiscales Delegados Especializados de Medellín, por competencia, para adelantar la investigación por el Desplazamiento Forzado del que fuera víctima la señora DIANA MARCELA CARDONA MARTÍNEZ y su hija KARINA, de cuatro (04) años de edad, conducta que fuera ejecutada por GERMAN ANTONIO PINEDA LÓPEZ, alias “Sindi” militante de la agrupación al margen de la ley, Bloque Suroeste de las AUC.

Mediante oficio UNJP N°012756 del 20 de diciembre de 2012, se allega al plexo el formato de compulsación de copias de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la versión libre rendida por el postulado GERMAN ANTONIO PINEDA LOPEZ, alias “Sindi” o “Pérez” quien perteneció al Bloque Suroeste Antioqueño de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) comandado por ALDIDES DE JESUS DURANGO.

Mediante resolución del 23 de abril de 2018, la Fiscalía Quinta Especializada Delegada de Antioquia, aperturó la instrucción y vinculó a ALDIDES DE JESÚS DURANGO mediante indagatoria rendida el 24 de abril de 2018.

El 19 de octubre de 2020, la Fiscal 51 especializada de Antioquia, remite, solicitud a la Fiscalía Quinta, para que fueran anexadas a la compulsión de copias que investigaba esta última por los mismos hechos<sup>1</sup>.

Posteriormente, mediante resolución del 07 de marzo de 2019, la Fiscalía 148 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados asumió

---

<sup>1</sup> Folio 38.

el conocimiento de la presente investigación y dispuso la práctica de pruebas ordenadas en la apertura de indagación<sup>2</sup>.

Para el 11 de diciembre de 2019, la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia, recibe indagatoria a ALDIDES DE JESUS DURANGO, en su condición de Comandante del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia; actuación donde admitió la coparticipación en la determinación de ordenar el desplazamiento de la señora DIANA MARCELA CARDONA, todo ello, porque alias “mosquito” integrante del bloque y padre de su hija, había desertado del grupo, además querían cortar lazos definitivamente y que no quedara nada de él en la zona; por lo que manifestó “*acepto el cargo que me fuera imputado y me acojo a la sentencia anticipada*”.

Ahora bien, por Resolución del 04 de febrero de 2022<sup>3</sup>, se resolvió la situación jurídica al inculpado DURANGO, en donde la Fiscalía instructora le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación por la comisión de la conducta punible de Desplazamiento forzado, de que fuera víctima DIANA MARCELA CARDONA MARTINEZ y su pequeña hija, en calidad de autor por la línea de mando, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme al artículo 180 del Código Penal.

Posteriormente, el 11 de febrero de esta anualidad, se realizó diligencia de formulación de cargos<sup>4</sup>, en la que se sostuvo la imputación jurídica y la aceptación por parte del sindicado ALDIDES DE JESÚS DURANGO del cargo atribuido.

## 5. CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA.** De conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 77 en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor al procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

---

<sup>2</sup> Folio 48.

<sup>3</sup> Cfr. Folios 59 a 98 del c. original

<sup>4</sup> Folios 102 a 132.

Conciérne a la Juzgadora, de acuerdo con la llamada constitucionalización del Derecho Penal, desplegar su actividad de control, tanto formal como material de las actas con fines de sentencia anticipada, con la finalidad de constatar el mínimo probatorio relativo tanto a la existencia del delito, como a la responsabilidad penal del acusado.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del 10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

“...en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renunciaciones mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea guilty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria”.

Acerca de la terminación anticipada del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, señaló que:

“...La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal...”.

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

“El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del código de procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable”

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud a que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan pruebas sólidas y contundentes respecto de la ilicitud, a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Dicho lo anterior, no se percibe vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de la indagatoria rendida inicialmente por el implicado DURANGO, tampoco en la diligencia de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, le dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –artículo 33 de la Carta Política-, y estuvo siempre asistido por un defensor de confianza idóneo en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó al procesado por sus datos personales y civiles, así como la conducta punible atribuida. Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de las conductas, se tienen las siguientes:

- Denuncia formulada por la señora DIANA MARCELA CARDONA MARTÍNEZ, el 14 de septiembre de 2011, en la cual especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito del cual fuera víctima, en el mes de agosto de 2004<sup>5</sup>.
- Declaración de la señora DIANA MARCELA CARDONA MARTÍNEZ, el día 14 de septiembre de 2011, donde reafirma:

“ese día, creo que fue 9 o 10 de agosto, en horas de la tarde, estaba en el parque del corregimiento con mi hija KARINA JIMÉNEZ ... recuerdo que estando allí me llama la telefonista del corregimiento ... me dijo que tenía una llamada en la central telefónica, fui a responder y era alias “SINDI” quien me dijo a través de ese medio (teléfono) , que tenía una hora para que abandonar el corregimiento y que no volviera a

---

<sup>5</sup> Folios del 01 a 05.

llamar más nunca a mi familia; yo le pregunté qué porque, me dijo que conmigo no era, que era porque mi compañero alias “MOSQUITO”, la había embarrado, que si en una hora que el viniera me encontraba allá, me mataba a mí y a mi hija...”<sup>6</sup>

- Ampliación de la denuncia de la señora DIANA MARCELA CARDONA MARTÍNEZ, de fecha 02 de diciembre de 2011.<sup>7</sup>
- Informe de Investigador de campo mediante el cual se establece la identidad de alias “Sindi” de fecha 13 de marzo de 2012.
- Diligencia de indagatoria rendida por el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, el 24 de abril de 2018, en la que expuso:

“Esa muchacha era la mujer de mosquito, él había desertado del Bloque que yo manejaba, entonces como ella era la esposa se tomó la determinación de que ella no se quedaba en la zona si no que saliera de la zona, las razones eran para que ella no recogiera información y le estuviera pasando al marido... MOSQUITO, él se fue para el lado de Cali y por allá lo asesinaron...”<sup>8</sup>

- Compulsa de copias de la versión libre de GERMAN ANTONIO PINEDA LOPEZ, alias “Sindi” donde informa:

“La dama era la compañera permanente de alias “Rafa” o “Mosquito gago” y luego de la deserción de éste y otros militantes el comandante general “René”, ordenó la ejecución de sus mujeres”.<sup>9</sup>

- Segunda diligencia de indagatoria del señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO el día 11 de diciembre de 2019, en la que manifestó:

“En la época de la deserción de los tintos fríos, que ahí estaba alias el GAGO, di la orden que hicieran salir las familias, las mujeres que estuvieran viviendo en la zona donde nosotros estábamos operando, con el fin de que no recibieran ninguna información por medio de las familias y las que no se fuera que la ajusticiaran, esa fue mi orden perentoria...”<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Folios del 07 al 09.

<sup>7</sup> Folio 12.

<sup>8</sup> Folios del 31 al 35.

<sup>9</sup> Folios del 40 al 42.

<sup>10</sup> Folios del 50 al 53.

- Auto que resuelve situación jurídica e impone Medida de Aseguramiento en contra del indagado ALDIDES DE JESÚS DURANGO, el día 04 de febrero de 2022.<sup>11</sup>
- Acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, data 11 de febrero de 2022.<sup>12</sup>

En ese orden de ideas y con base a lo consignado en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, es innegable que la señora DIANA MARCELA CARDONA MARTÍNEZ, fue obligada a desplazarse a otras ciudades, para proteger su vida, pues el grupo insurgente que operaba en el municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, donde la víctima tenía su asiento en el corregimiento Farallones, finca La Chacra, intentó atentar contra su integridad personal, debido a que fue la compañera sentimental de alias “Mosquito” padre de su hija KARINA, quien desertó del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia en compañía de otros integrantes del grupo, al mando de alias “René”, quien sin el menor reparo en asocio con otros dos comandantes, impartió la orden de ejecutar a sus mujeres. Situación que queda plenamente demostrada, dada la aceptación de responsabilidad penal por la línea de mando del señor DURANGO, en la indagatoria, quien, además, manifestó ser el comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Suroeste.

Así las cosas, no se avizora la configuración ostensible de ninguna causal – dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizó el procesado, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por la conducta de Desplazamiento forzado, que se le atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

---

<sup>11</sup> Folios del 59 al 96.

<sup>12</sup> Folios del 102 al 132.

Es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor DURANGO, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

“Aunque no hay una responsabilidad penal “por línea de mando”, si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura “es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico”.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado N°50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

“Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una

organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.”

(...)

“De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i. La existencia de una organización jerarquizada.
- ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización.”

Es innegable que el señor ALDIDES DE JESÚS, tenía dentro del grupo paramilitar del Suroeste, una posición de superioridad, de la que se extrae su poder de mando frente a las personas que ciertamente ejecutaron el hecho delictivo que hoy se le reprocha, pues fue cometido cuando este ciudadano se encontraba al frente de esta estructura criminal, avizorándose entonces que aquel acto fue realizado con su aquiescencia. Se efectúa tal aseveración, pues en indagatoria fue firme en señalar que asumía la responsabilidad del mismo por la línea de mando.

Lo reseñado da cuenta de que efectivamente los subordinados a cargo del señor ALDIDES ejecutaban actos contrarios a la ley, con la finalidad de poder materializar la política criminal de la organización a su cargo, situación que se armoniza con aquella característica propia de la autoría mediata, la cual se desglosó precedentemente.

Por consiguiente, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículo 9° del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, culpable a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibídem y en quien no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

## 6. DOSIFICACIÓN DE LA PENA A IMPONER

El delito que nos ocupa tuvo ocurrencia en el mes de agosto de 2004, se encontraba vigente la Ley 599 de 2000, y dado que es un punible de ejecución permanente, se realizará la dosificación con las modificaciones que introdujo Ley 890 de 2004, lo que obliga a que se apliquen los incrementos de la referida ley, pues en la actualidad no han cesado los efectos jurídicos originados; por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 61 del mismo estatuto punitivo, se establece:

**DESPLAZAMIENTO FORZADO.** Consagrado en el libro Segundo. Título III Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías. Capítulo Quinto. Art. 180 del Código Penal, que dice: “El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses”.

Los ámbitos de movilidad de la **pena de prisión y de la interdicción de derechos y funciones públicas**, se desprenden de la siguiente operación:  
 $216-96=120/4=30$

Art 180 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL	96 meses	216 meses
Primer $\frac{1}{4}$	96 meses	126 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	126 meses	156 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	156 meses	186 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	186 meses	216 meses

Por su parte, los cuatros de movilidad de la **pena de multa** se alcanzan así:  
 $2250-800=1450/4=362.5$

Art. 165 C.P.	MÍNIMO	MÁXIMO
PENA INICIAL MULTA	800 smlmv	2250 smlmv
Primer $\frac{1}{4}$	800 smlmv	1162.5 smlmv
Segundo $\frac{1}{4}$	1162.5 smlmv	1525 smlmv
Tercer $\frac{1}{4}$	15252 smlmv	1887.5 smlmv
Cuarto $\frac{1}{4}$	1887.5 smlmv	2250 smlmv

Acorde a la dosificación realizada, se partirá para la **pena de prisión**, del mínimo del primer cuarto **-96 meses-** aumentado en un 10%, en razón a la gravedad de la conducta, pues el desplazamiento forzado comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, es sometida a intimidación y a la sumisión contra su voluntad a fin de obligarla a variar el lugar de residencia, con las consecuencias que ello conlleva. Así las cosas, se impondrá la pena de **ciento cinco punto seis (105.6) meses de prisión** por el desplazamiento de la señora DIANA MARCELA CARDONA MARTÍNEZ y su hija KARINA.

En lo que respecta a la pena de **multa**, se partirá del mínimo del primer cuarto **-800 SMLMV-**, aumentado en un 10%, por las razones arriba expuestas, arrojando un total de **ochocientos ochenta (880) SMLMV, para la fecha de ocurrencia de los hechos -año 2004**

Por último, en la dosificación de la **pena accesoria** se realizará la misma operación, se parte del mínimo del primer cuarto **-96 meses-**, sumado en un 10%, lo que da **ciento cinco punto seis (105.6) meses de prisión**.

En cuanto a la rebaja de pena por **aceptación de cargos** con fines de sentencia anticipada, se acogerá lo reglado en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, se hará la rebaja de **1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en providencia AP2537-2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

“Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida

aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad”.

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

“La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguidos dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 ...”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento anterior, se reducirán en 1/3 parte las penas dosificadas, arrojan una sanción definitiva a imponer de: pena principal de **70.4 meses de prisión**, multa de **586.67 SMLMV** para el año 2004 y **70.4 meses** como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

## **7. DE LOS SUBROGADOS PENALES**

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, el sentenciado ALDIDES DE JESÚS DURANGO, no reúne los presupuestos allí consagrados para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, “que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”, por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la

gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, los cuales trajeron como consecuencia, el desplazamiento de un lugar a otro de la víctima, en aras de la protección legítima de su integridad personal.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, dentro de los requisitos para la concesión de la misma, que consagrados en el artículo 38B del Código de las Penas, se establece en el numeral segundo que “no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A” ídem, es decir, la conducta de Desplazamiento Forzado, delito que se le endilgó al señor DURANGO, situación que no permite que al citado se le reconozca tal figura.

Por tanto, el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el I.N.P.E.C. Oficiese a la cárcel donde actualmente se encuentra recluso, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en detención, comience a descontar la pena aquí impuesta y la pena de multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, oficiese a cobro coactivo.

## **8. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

De conformidad con el artículo 94 del Código Penal, la acreditación del delito aquí juzgado, como la responsabilidad penal del procesado en su comisión, es fuente legal de la obligación civil, reparar los daños de todo orden que ocasionó la conducta punible.

Como es inobjetable que la investigación no arrojó datos concretos sobre los perjuicios de orden material, queda relevado este Despacho de pronunciarse sobre los mismos, a tenor del inciso final del artículo 97, ídem, pues aunque la denunciante DIANA MARCELA CARDONA MARTINEZ, manifestó en su declaración del 02 de diciembre de 2011, que como consecuencia del desplazamiento del que fue víctima por cuenta del grupo de paramilitares radicado en la zona, tuvo que pasar grandes penurias con su hija, los costos de su desalojo no fueron cuantificados, ni obra en el expediente constancia alguna de valores económicos, tales como facturas, recibos u otros que permita tener probados dichos emolumentos.

Similar panorama surge respecto de los perjuicios morales objetivados y subjetivos, aunque no puede rebatirse que la señora CARDONA MARTINEZ, por el miedo y la zozobra de perder su vida y la de su hija, abandonó su lugar de residencia, dejando todos sus enseres, sin que pudieran retornar al corregimiento de Farallones de donde fue víctima de un desplazamiento forzado e intimidante, porque según los victimarios como era la compañera sentimental de alias “mosquito”, y él había desertado del Bloque que comandaba alias “Rene” no querían que ella permaneciera en la zona recogiendo información para suministrarle a aquel, por tanto, no existe en el dossier un fundamento sólido para su cuantificación.

Por ende, el Juzgado se abstendrá de hacer algún pronunciamiento en concreto sobre los perjuicios materiales y morales, cuyas cuantías, se repite, no fueron debidamente acreditadas en esta investigación, pero que en todo caso las víctimas directas e indirectas, podrán acudir a la vía civil si lo estimaren pertinente para tal efecto.

Es razón a lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO.** Se declara penalmente responsable al señor **ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias Rene)**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.307.510, en calidad autor mediato del delito de Desplazamiento forzado", cometido en contra de la señora DIANA MARCELA CARDONA MARTINEZ.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se condena al ciudadano **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, a purgar la pena principal de **setenta punto cuatro (70.4) meses de prisión y una multa de quinientos ochenta y seis punto sesenta y siete (586.67) SMLMV**, para el año 2004, la primera a purgar en el establecimiento que designe el INPEC y la segunda, la deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese a cobro coactivo.

**TERCERO.** Igualmente, se le condena a **DURANGO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal, esto es, **setenta punto cuatro (70.4) meses.**

**CUARTO.** Acorde con la argumentación de la parte motiva, no se impone condena al señor **DURANGO**, por concepto de pago de perjuicios materiales o morales. Las víctimas directas e indirectas, si lo estimaren pertinente, podrán acudir a la jurisdicción civil.

**QUINTO.** Se **NIEGA** al señor **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirá la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC. Una vez cumpla la sanción por la que se encuentra en detención, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia

**SEXTO.** Ejecutoria esta decisión, por la secretaría del Despacho, efectúense las publicidades de ley e igualmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para lo de su cargo.

**SEPTIMO.** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. (Art. 186 de la Ley 600 de 2000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA DEL CARMEN MONTOYA OLAYA**  
**JUEZ**